

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03856/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a la solicitud de acceso a la información pública 00156/ALMOJU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, mediante el cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito las actas de cabildo de las ratificaciones o nombramientos de los siguientes servidores públicos: Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Seguridad Pública. y Tesorero Municipal, al mes de agosto de 2020” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, por medio del oficio número MAJ/SA/LEFG/580/2020, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala:

“...

En atención a su oficio número PM/UT/349/2020, de fecha 26 de agosto del año en curso, remito a usted copia fotostática de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo en donde fue nombrado el Director de Seguridad Pública, en lo que respecta al nombramiento o ratificación del Contralor Municipal y Tesorero Municipal, le informo que una vez que se haya recabado la firma del acta por cada uno de los integrantes de Cabildo, se le hará llegar una copia ...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del primero de enero de dos mil nueve, suscrita por los miembros del Cabildo de Almoloya de Juárez.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta del Sujeto Obligado, directamente por el Secretario del Ayuntamiento” (Sic)

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De la respuesta del Sujeto Obligado por conducto del Servidor Público Habilitado Secretario del Ayuntamiento únicamente acompañó el acta de cabildo del nombramiento del Director de Seguridad Pública, no a sí del Tesorero Municipal, Contralor Municipal y del Mismo Secretario del Ayuntamiento, limitándose a manifestar que una vez que haya recabado la firma del acta por los integrantes del cabildo se hará llegar una copia, por lo cual se deberá de ordenar la entrega de las actas de cabildo solicitadas, y en consecuencia se deberá dar vista al Órgano de control Interno del Instituto de Transparencia para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente por haberse violentado los artículos 222 fracciones II, X, 223, 224, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03856/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado. De las constancias que obran en el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del mismo día de mes y año.

e) Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En ese orden de ideas, derivado de un análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se infiere que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó las actas emitidas por el Cabildo, en donde se hayan nombrado o ratificado los siguientes servidores públicos:

- Secretario del Ayuntamiento;
- Contralor Municipal;
- Director de Seguridad Pública, y
- Tesorero Municipal.

En respuesta, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, proporcionó el Acta de la primera Sesión Ordinaria de Cabildo, en donde había sido nombrado el Director de Seguridad Pública; además, precisó que por lo que hacía al nombramiento del Contralor y Tesorero Municipal, el acta respectiva estaba en proceso de firma. Ante dicha circunstancia, el Solicitante se inconformó con la falta de entrega de la información del Tesorero y Contralor Municipal, así como, del Secretario del Ayuntamiento, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el presente Medio de Impugnación a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, el cual se integra de; la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y el escrito recursal de la Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de

impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 94, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Específicas de Transparencia de los Municipios, de las que destaca la contenida en la fracción II, inciso b), concerniente a las actas de sesiones de cabildo.

Quinto. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referentes a la entrega de información incompleta; para lo cual es necesario contextualizar el requerimiento de información, referente a las actas de cabildo de determinados servidores públicos.

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

En ese contexto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establece lo siguiente:

- El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
- Las sesiones del Cabildo, constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
- Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
- Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, los artículos 28 y 29, del Bando Municipal de Almoloya de Juárez, dos mil veinte, establecen que el Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para lo cual se constituirá en una asamblea deliberante denominada Cabildo, misma que sesionará cuando menos una vez a la semana, conformada por el Presidente Municipal, una Síndica Municipal, cinco Regidoras y cinco Regidores.

Conforme a lo anterior, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las actas de las sesiones, celebradas por el Cabildo, en donde se hayan nombrando a los actuales servidores públicos que ocupan los cargos de Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y Contralor Municipal, así como, el Director de Seguridad Pública, es decir, de aquellos que ocupaban el cargo, a la fecha de la solicitud (veinticuatro de agosto de dos mil veinte).

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, se realizó una búsqueda de información en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en la fracciones VII El directorio de todos los servidores públicos, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, y VII Remuneraciones, del presente ejercicio fiscal (consultadas el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a las diez horas con treinta minutos, en la páginas electrónicas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/ALMOLOYADEJUAREZ/art_92_vii/1.web, https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/ALMOLOYADEJUAREZ/art_92_vii/2.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/ALMOLOYADEJUAREZ/art_92_viii/2.web), y se logró a desprender que el Particular requiere la información de los siguientes servidores públicos:

- Luis Enrique Fajardo Guadarrama, Secretario del Ayuntamiento;
- Eloy López Sánchez, Contralor Municipal;
- María Rosa Quiróz Prado, Tesorera Municipal, y
- Gabriel Gómez Maldonado, Director de Seguridad Pública y Protección Civil.

Lo anterior, toda vez que dichos trabajadores ocupaban a la fecha de la solicitud, los cargos peticionados; así, se colige que la pretensión de ahora Recurrente, es obtener las Actas de Sesiones del Cabildo, en donde se hayan nombrado o ratificado a los cuatro servidores públicos previamente referidos.

Establecido lo anterior, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, en respuesta, turno el requerimiento de información a la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que, es necesario hacer referencia, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que consiste en lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar numeral X, del Manual General que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento, encargada de ayudar al Presidente Municipal a preparar y desarrollar las sesiones de Cabildo y de convocar a sesiones de Cabildo.

Además, conforme al artículo 91, fracciones I, II, IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asiste a las sesiones del Ayuntamiento, **levanta las actas correspondientes**, lleva y conserva los libros de actas de cabildo y obtiene las firmas de los asistentes a las sesiones.

Así, se colige que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la información, a saber, la Secretaría del Ayuntamiento, que levanta las actas de Cabildo y reúne las firmas de los miembros de dicho órgano colegiado; por lo que, se colige que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cumplió con lo establecido en el **162 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues gestiono el requerimiento informativo acorde a las formalidades previstas en el citado artículo.

Ahora bien, dicha área señaló que el actual Director de Seguridad Pública y Protección Civil, había sido nombrado, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, del primero de enero de dos mil diecinueve, tal como se muestra a continuación:

PRIMERO. - Se aprueba por unanimidad de votos el nombramiento de los titulares de la Administración Pública Municipal 2019 - 2021, mismos que a continuación mencionan:

CARGO	NOMBRE
Secretario del Ayuntamiento	LIC. DAVID REBOLLO CALIXTO
Presidenta del Sistema Municipal DIF	ANGELITA JIMÉNEZ REBOLLO
Contralor Municipal	C. P. ALEJO JENARO ESQUIVEL
Tesorera Municipal	LIC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN
Subdirector de Ingresos y Egresos	C. FABIAN AGUIRRE CRUZ
Subdirector de Catastro	L.A.E. EDUARDO VELAZQUEZ MARTINEZ
Secretario Técnico	C. P. JOSE ARTURO PEÑA TORRES
Consejero Jurídico	LIC. FLOY CAMPUZANO MARTINEZ
Director de Seguridad Pública y Protección Civil	C. GABRIEL GOMEZ MALDONADO

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obra en sus archivos y da cuenta del nombramiento del actual Director de Seguridad Pública y Protección Civil, Gabriel Gómez Maldonado; dicha situación toma sustento en los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó el Acta de la Primea Sesión Ordinaria, del primero de enero de dos mil diecinueve, en donde el Cabildo aprobó el nombramiento del actual Director de Seguridad Pública y Protección Civil, por lo que se tiene por atendido el requerimiento de dicho servidor; situación que se robustece, con el hecho de que el Particular no se inconformó de dicha situación, sino al contrario, aclaró que únicamente le habían proporcionado de dicho empleado, la información petitionada.

Ahora bien, de la revisión del Acta mencionada, se logra advertir que en ésta, también se nombró a un Secretario del Ayuntamiento, un Contralor y una Tesorera Municipal; sin embargo, de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se advierte que estos actualmente ya no laboran en el Ayuntamiento, pues los puestos son ocupados por Luis Enrique Fajardo Guadarrama, Eloy López Sánchez y María Rosa Quiróz Prado, respectivamente.

Sin embargo, la Secretaría del Ayuntamiento, indicó que a la fecha de respuesta, las actas mediante las cuales se había nombrado al actual Contralor Municipal y Tesorero Municipal, estaban recabando las firmas del Cabildo; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló las circunstancias por las cuales no contaba con las Actas de Cabildo, por las cuales se había nombrado al actual Contralor y Tesorera Municipal, a saber, que dichos documentos aún no contaban con todas las firmas del Cabildo; al respecto, el artículo 1.8, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, un acto administrativo deberá constar por escrito o de manera digital, en donde se establezca la autoridad que lo emane y **la firma autógrafa**, electrónica o sello del servidor público. De la misma manera, la Jurisprudencia número 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, octubre dos mil siete, (p. 243), cuyo rubro es **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”**, misma que se trae por analogía y precisa que todo acto administrativo para que sea válido, debe contener la firma.

En ese contexto, si bien el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no podía proporcionar los documentos que dan cuenta de parte de lo solicitado, al no ser válidos, por no contener las firmas de todos los miembros de Cabildo, lo cierto es que a la fecha de la presente resolución, ya transcurrieron dos meses de que el Ayuntamiento emitió la respuesta

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

primigenia a la solicitud, por lo que, a la fecha ya debe de contar con los documentos solicitados, debidamente suscritos y, por lo tanto, **en atención al principio de máxima publicidad y resulta procedente ordenar su entrega.**

Situación que se robustece, con el hecho de que la información petitionada, corresponde a una de las obligaciones específicas del Sujeto Obligado, pues conforme al artículo 94, fracción II, inciso b), el Ayuntamiento debe poner a disposición del público las actas de las sesiones de Cabildo.

Así se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Secretario del Ayuntamiento, a efecto de que proporcione las Actas de las Sesiones de Cabildo, en donde hayan sido nombrados el Contralor y Tesorera Municipal, que se encontraban en el cargo, a la fecha de la solicitud, con el fin de dar cumplimiento al artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que hace a la información del Secretario del Ayuntamiento, se logra observar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en respuesta, el Ente Recurrido omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre el nombramiento de dicho servidor público; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis; por tales consideraciones, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Secretaría del Ayuntamiento, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione el Acta de Cabildo, donde se haya nombrado a Luis Enrique Fajardo Guadarrama, como Secretario del Ayuntamiento.

De tales circunstancias, se logra advertir que el agravio hecho valer por el Solicitante, es **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información del Secretario del Ayuntamiento, el Contralor y la Tesorera Municipal.

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, y derivado del análisis casuístico de los motivos de inconformidad que expuso el Recurrente, se advierte que este último requirió dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, en términos de los artículos 222 fracciones II, X, 223, 224, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principios de cuentas, si bien es cierto que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es autoridad competente para dar vista en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al Órgano Interno de Control de este Instituto y al Órgano Interno de Control adscrito al Sujeto Obligado para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se determine el grado de responsabilidad a quien incumpla con alguna obligaciones que impone la Ley de la Materia. También lo es, que las responsabilidades administrativas que se impongan a los Servidores Públicos de los Sujetos Obligados, por incumplimiento de las obligaciones que son establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, se deberán interpretar a la luz del artículo 222 del citado ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción II, de la Ley de la Materia contempla que es causa de responsabilidad administrativa la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos en numeral 163 del ordenamiento legal en cita, es decir, el plazo de respuesta de la solicitud no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la presentación de aquella. Luego entonces, del análisis de las actuaciones que sea realizaron en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se aprecia que la solicitud del Particular fue presentada el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte y, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez otorgo respuesta, en los plazos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipio, situación que se rebúsqese en la siguiente impresión de actuaciones:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	24/08/2020 15:56:14
2	Turno a servidor público habilitado	26/08/2020 13:33:02
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/09/2020 11:02:31
4	Respuesta a la solicitud notificada	09/09/2020 11:10:12
5	Interposición de recurso de revisión	14/09/2020 16:00:00
6	Turnado al comisionado ponente	14/09/2020 16:00:00
7	Admisión del recurso de revisión	21/09/2020 00:12:55
8	Manifestaciones	21/09/2020 00:12:55
9	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	03/11/2020 09:40:22
10	Cierre de la instrucción	20/11/2020 11:37:31

De igual manera toma relevancia, que en observancia a la totalidad de los **principios** que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el **de imparcialidad**, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de **dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos.**

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, se infiere que no es procedente la vista al Órgano Interno de Control de este Instituto y al Órgano Interno de Control adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, por las consideraciones previamente expuestas.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, las Actas de las Sesiones de Cabildo, en donde hayan sido nombrados:

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Luis Enrique Fajardo Guadarrama, Secretario del Ayuntamiento;
- Eloy López Sánchez, Contralor Municipal, y
- María Rosa Quiróz Prado, Tesorera Municipal.

En el supuesto, junto con las versiones públicas, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a la solicitud de información 00156/ALMOJU/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos vales por el Recurrente en el Medio de Impugnación 03856/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Las Actas de las Sesiones de Cabildo, en donde se haya aprobado el nombramiento de los servidores públicos que al veinticuatro de agosto de dos mil veinte, ocupaban el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal y Tesorera Municipal, señalados en el Considerando **SEXTO**.

Recurso de Revisión: 03856/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el supuesto, junto con las versiones públicas, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en los Recursos de Revisión número 03856/INFOEM/IP/RR/2020.